



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/010/2004.**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO CARLOS JOSÉ  
CARAVEO GÓMEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO  
JORGE ARMANDO POOT PECH.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo que aprueba el Dictamen por el que se resuelve la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas, Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria por el referido Consejo General, en fecha treinta de Noviembre del año que transcurre, misma queja que fuera substanciada bajo el número IEQROO/PRECAM/012/04, y:

## **R E S U L T A N D O**

I.- Que con fecha seis de octubre del año dos mil cuatro, se presentó ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, una

queja interpuesta por el ciudadano Rusell Israel Millán Estrella, en su calidad de representante propietario del partido político Convergencia ante el referido instituto, por supuestas irregularidades y violaciones a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo en su apartado de precampañas, realizadas por el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II.- Que con fecha uno de noviembre del año que se cumple, la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo presentaron ante el Consejo General de dicho órgano comicial, el Dictamen aprobado por las referidas Direcciones, por el que se resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Rusell Israel Millán Estrella, mencionada en el Resultando anterior, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

#### “D I C T A M E N

1. Se declara procedente la queja interpuesta por el ciudadano Rusell Israel Millan Estrella, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, por actos de su militante, el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por las razones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen.
2. Atendiendo a lo vertido en los Considerandos *Quinto*, *Sexto* y *Séptimo* del presente Dictamen, se APERCÍBE al Partido del Trabajo para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación personal del presente Dictamen, proceda a retirar cualquier tipo de propaganda existente, y en general cese de llevar a cabo todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas, encaminados a promover públicamente la imagen del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, con el fin de que éste obtenga la postulación a un cargo de elección popular para el presente proceso electoral ordinario 2004-2005.
3. Se determina aplicar al Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de este Dictamen, la sanción prevista en la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en una multa de cuatrocientos salarios mínimos generales vigentes en la entidad, equivalentes a la cantidad de \$16,844 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en la Dirección de Administración de este Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día de la notificación personal del presente; siendo que transcurrido el plazo señalado sin que el pago se haya efectuado, este Órgano Electoral podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración que por financiamiento público le corresponda al Instituto Político mencionado.
4. Una vez vencido el plazo otorgado a los partidos políticos sancionados, en forma inmediata, deberán informar por escrito, a esta autoridad del cumplimiento a lo ordenado, respectivamente, en los puntos que antecede.

5. Notifíquese a los denunciantes y a los denunciados el presente Dictamen.

6. Una vez transcurridos los términos de ley, y habiendo quedado firme el presente Dictamen, archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

**III.-** Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, en sesión ordinaria se dictó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el cual se aprueba el dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Rusell Israel Millán Estrella, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas.

**IV.-** No conforme con los puntos resolutiveos que han quedado transcritos con antelación, el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado el tres de diciembre del año en curso, promovió Juicio de Inconformidad en contra del referido Acuerdo, haciendo valer los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Se agravia a mi representado en virtud de que la autoridad señalada como responsable, al aprobar el Acuerdo referido y por tanto, al aprobar el Dictamen emitido por Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, decide sancionar a la parte que represento, sin que se encuentre plenamente acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato, en los hechos señalados en la queja promovida por el Partido Político Convergencia.

En efecto: De la lectura integral de los “considerandos” sexto y séptimo del referido Dictamen (que como señala la responsable pasó a formar parte integrante del Acuerdo que por este medio se impugna) se desprende que no se acreditó fehacientemente que mi representado, incurrió en algún hecho violatorio de la Ley de la materia.

Fíjese bien este órgano jurisdiccional: De la lectura de los “Considerandos” sexto y séptimo del referido Dictamen y del análisis de las pruebas aportadas por el promovente de la referida queja, es posible establecer que:

a) En el estadio de Soft Ball “Venancio Pec”, el día 5 de octubre, habían dos bardas que decían “Chacho.- Juan Ignacio García Zalvidea.- precandidato a gobernador, y que tenían en su lado izquierdo un logotipo con las letras “PRD” y en su lado derecho un logotipo con las letras “PT”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/010/2004

b) El estadio de Soft Ball "Venancio Pec" es un bien del dominio público perteneciente al Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

c) El estadio de Soft Ball "Venancio Pec" es un bien del dominio público de uso común en términos del artículo 101 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Sin embargo, en ninguna parte de los referidos "Considerandos" y del análisis de las pruebas aportadas, se logra acreditar de manera fehaciente e indubitable por parte del promovente de la queja, que el Partido de la Revolución Democrática y/o su entonces precandidato Juan Ignacio García Zalvidea, hubieren autorizado, consentido y/o financiado la colocación de los textos plasmados en las bardas del estadio de Soft Ball "Venancio Pec". Tan es así, que en los dos últimos párrafos del "Considerando" sexto del referido Dictamen de manera subjetiva y ligera se señala:

*"También cabe señalar, que el hecho de que se exhiba el nombre del militante Juan Ignacio García Zalvidea, en la barda de referencia, y que a partir del momento en que fue fijada la misma, no existe manifestación por parte del mismo, en la que exprese desacuerdo alguno con el uso de su nombre, se infiere que existe el consentimiento tácito de realizar esta acción, toda vez que, como el derecho civil lo tutela, es un elemento por el que un sujeto adquiere individualidad y por lo tanto, el decidir cómo, cuándo y dónde utilizarlo, corresponde única y exclusivamente al titular del mismo."*

*Por todo lo anterior, esta Autoridad Electoral, determina que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, infringieron lo establecido en el artículo citado, en razón de que las bardas aludidas por el denunciante se encuentran pintadas en el estadio de Soft Ball "Venancio Pec", propiedad del Municipio de Benito Juárez."*

Como puede darse cuenta ese órgano jurisdiccional, en ningún momento fue acreditado por el entonces quejoso, que mi representado transgredió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

*"Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadora, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña..."*

Es decir: Ninguna de las pruebas que obran en el expediente integrado con motivo de la presentación del escrito de queja por parte del Partido Político Convergencia, acredita de manera fehaciente, que el Partido de la Revolución Democrática o su entonces precandidato, Juan Ignacio García Zalvidea, hubieran hecho uso de algún bien público.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas, les dio un alcance probatorio que no tenían, ya que si bien es cierto que dichas probanzas lograban acreditar ciertos hechos, también es cierto que con dichas probanzas no se acreditó conexidad alguna con mi representado y su entonces precandidato, en el sentido de hubieren consentido, autorizado o financiado el uso de bienes públicos. En consecuencia, la autoridad señalada como responsable, debió de aplicar en favor de mi representado, el Principio de Presunción de Inocencia al que alude la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/010/2004

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.*

De esta forma, la autoridad señalada como responsable violó el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, al inobservar diversos principios rectores de las actividades de dicho Instituto, tales como los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y objetividad.

Violó igualmente en perjuicio de mi representado, los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al darle a las pruebas aportadas por el promovente de la queja referida, un valor indebido y un alcance probatorio que no tienen, ya que ninguna de ellas, por si sola o relacionada y administrada con los demás elementos probatorios, generan la convicción de la veracidad de los hechos imputados a mi representado y a su entonces precandidato.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/010/2004

este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.*

SEGUNDO. Se agravia también a mi representado, toda vez que la autoridad responsable se contradice al momento de valorar la gravedad de los hechos que se imputan a mi representado a efecto de determinar la sanción que debiera serle aplicada, ya que en un párrafo del “considerando” octavo del Dictamen (que como señala la responsable pasó a formar parte integrante del Acuerdo que por este medio se impugna) considera leve la falta en que presuntamente incurrió mi representado y en otro párrafo la considera grave:

En efecto: Esta contradicción se hace evidente cuando en el “considerando” octavo se asienta:

*Conforme a lo anterior se determina que la falta en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se califica como leve en razón de que con tales actos se vulneran diversas disposiciones expresas de la Ley Electoral del Estado, el artículo 276, además que no pasa inadvertido para esta Autoridad, la reincidencia en que ha incurrido el partido político en comento derivado del anterior apercibimiento que le ha sido impuesto al instituto político en referencia.*

*Por lo que una vez que ha sido determinada la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente, atendiendo desde luego a los bases rectoras para tales efectos, siendo que en el caso concreto se aduce que, las faltas cometidas por el denunciado constituyen una trasgresión al principio de equidad, por lo que esta Autoridad Electoral considera que las mismas son, en cuanto a aquello que consta en expediente y que es cuantificable y cualificable, cometidas en un grado grave; en las que el grado de intervención del infractor ha sido de manera directa, tal como ha quedado debidamente acreditado.*

No obstante lo anterior, la señalada como responsable determina sancionar indebidamente a mi representado, al aplicarle la sanción prevista en la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no obstante que la misma autoridad, reconoció que en todo caso, la falta atribuida a mi representado, constituía una falta leve a la que debía corresponder en todo caso, la sanción prevista en la fracción primera del numeral citado.

Incluso es importante señalar, que si en todo en la estimación de la autoridad señalada como responsable, los hechos imputados a mi representado y a su entonces precandidato, constituían faltas graves, no se logra entender la razón que tuvo dicha autoridad, para dejar transcurrir casi un mes para sancionar dichas faltas, ya que el Dictamen emitido conjuntamente por la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, le fue remitida desde el 1º de noviembre (según consta en el “considerando” 6 del Acuerdo que por este medio se impugna), siendo que fue, hasta el pasado día 30 del mismo mes de noviembre, cuando determina aprobar dicho Dictamen



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/010/2004

y por tanto sancionar las “faltas graves” en que presuntamente incurrió mi representado.

Lo anterior pone en evidencia la flagrante violación al principio de legalidad y objetividad en que incurre la señalada como responsable, toda vez que no se encuentra debidamente motivada su resolución, por ser contradictoria en sus consideraciones, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**V.-** Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil cuatro, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de inconformidad.

**VI.-** Que mediante oficio **SG/313/04**, de fecha cuatro de diciembre del año que se cumple, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, en términos de ley.

**VII.-** Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JIN/010/2004; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, la Licenciada Guadalupe Zapata Ayuso, como jueza instructora, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

**VIII.-** En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Supernumeraria en turno, de fecha nueve de diciembre del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo Sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 4 y 288 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8 in fine, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

**TERCERO.-** Resultan infundados los agravios expuestos por el impugnante, vertidos bajo los números PRIMERO y SEGUNDO del escrito de impugnación respectivo, ello por virtud de los razonamientos siguientes:

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora se queja de que la responsable, mediante la resolución impugnada, viola en su perjuicio el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo al no observar los principios rectores de las actividades electorales del referido organismo, tales como el de constitucionalidad, certeza, legalidad y objetividad; asimismo el impetrante se duele que se violaron en su perjuicio los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al otorgarle a las pruebas que se presentaron en la queja que motivaron el dictamen objeto de la presente



impugnación, un valor indebido y un alcance probatorio, que según éste, no tienen.

Respecto de las probanzas que ofrece el impetrante para acreditar su dicho, relativa a la Instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto legal y humano, éstas se desahogaran por su propia naturaleza, de acuerdo a la deducción sobre la veracidad de los hechos, y al razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas que esta autoridad electoral, realice en el cuerpo de la presente resolución.

Por razón de método, este Órgano Jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante, de acuerdo a su propia demanda, marcados con los números primero y segundo.

Por cuanto al **Agravio Primero**, es de señalarse lo siguiente:

En relación con lo que aduce el actor, de que le causa perjuicio que la Responsable lo haya sancionado sin que se encuentre plenamente acreditada la responsabilidad del partido impugnante, esta imputación deviene en infundada.

Esto es así, toda vez que el partido inconforme aduce que en ninguna parte del dictamen que se combate, se acredita que las bardas pintadas en el estadio de soft ball “Venancio Pec” hayan sido pintadas por el propio partido actor o su entonces precandidato Juan Ignacio García Zalvidea, o que éstos hayan dado su autorización para que se mandaran a pintar tales bardas; sin embargo, en autos se desprende que efectivamente en dos bardas del referido estadio de soft ball, se encontraban pintadas dos bardas con sendos logotipos del partido actor y del Partido del Trabajo, así como de la palabra “CHACHO”, el nombre de “JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA” y las palabras “PRE CANDIDATO A GOBERNADOR”, tal aseveración se deduce del expediente en que se actúa, toda vez que en autos se encuentra una documental Pública de fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro, consistente en el Testimonio de la Escritura Pública, Número Veinticuatro Mil

Cuatrocientos Treinta y Tres (24433), visible en las fojas de la veintiuna a la veintiséis en el expediente que se actúa, que contiene una fe de hechos, pasada ante la fe del Notario Público número 20, Licenciado Benjamín de la Peña Mora, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la cual se hacen constar que las bardas antes mencionadas se encontraban pintadas con las palabras y logotipos antes referidos; también se encuentra en autos, una nota periodística del cuatro de octubre del año que se cumple del “Diario de Quintana Roo”, visible a fojas veintiséis y veintisiete del expediente en que se actúa, en donde se muestran tres fotografías en las cuales dos personas se encuentran pintando las referidas bardas, y el señalamiento respectivo de que el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea fue registrado ante la autoridad correspondiente; así mismo, el Partido de Trabajo, al dar contestación de la Queja interpuesta por el Representante del partido Convergencia en contra de los actos ya referidos, presenta una documental pública de fecha doce de octubre del presente año, visible en las fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y cinco del expediente en que se actúa, consistente en el Testimonio de la Escritura Pública número treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis, con fecha de autorización del doce de octubre de dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Rodríguez Méndez, Notario Suplente de la Notaría Pública número seis en el Estado de Quintana Roo, en el cual consta que las aludidas bardas ya han sido pintadas de blanco; de igual manera, de autos se desprende las inspecciones oculares, ambas de fecha diecisiete de octubre solicitadas por los partidos Convergencia y del Trabajo y realizada por la Responsable, en las cuales constan que las multicitadas bardas se encuentran pintadas con un fondo blanco sin contener leyenda alguna, pudiéndose observar con un poco dificultad las palabras de “CHACHO”, “JUAN IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA” y “PRECANDIDATO A GOBERNADOR”; por todo lo anterior, se puede concluir que efectivamente tales bardas fueron pintadas en el referido estadio de soft ball.

También es de decirse que, el lugar donde fueron pintadas tales propagandas electorales, se trata de un bien de dominio público propiedad del Municipio de Benito Juárez, esto se corroboró con las documentales

referidas en el párrafo inmediato anterior, puesto que todas hacen referencia que el lugar donde se encontraban pintadas las bardas era el estadio de soft ball “Venancio Pec”, localizado en las avenidas Tulum y Chichén Itzá en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así mismo con el oficio SG/1556/2004, de fecha veintidós de octubre del año dos mil cuatro, visible a foja sesenta y tres en el expediente que se actúa, que signó el ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual comunica al Instituto Electoral de Quintana Roo, que el referido estadio de soft ball “Venancio Pec”, es un bien de dominio público propiedad del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en este sentido, queda acreditado que el partido actor utilizó un bien de dominio público para la pinta de propaganda política.

Asimismo el impugnante señala, que la Responsable no acreditó de manera fehaciente e indubitable que el partido actor o su entonces precandidato, hubieran autorizado, consentido o financiado la colocación de los textos y logotipos en las referidas bardas, sin embargo no le asiste la razón al hoy actor, toda vez, que la propia autoridad administrativa en el Dictamen motivo del presente juicio, señala el consentimiento tácito de las pintas de las referidas bardas por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces precandidato, ya que señala textualmente que, “También cabe señalar, que el hecho de que se exhiba el nombre del militante Juan Ignacio García Zalvidea, en la barda de referencia, y que a partir del momento en que fue fijada la misma, no existe manifestación por parte del mismo, en la que exprese desacuerdo alguno con el uso de su nombre, se infiere que existe el consentimiento tácito de realizar esta acción, toda vez que, como el derecho civil lo tutela, es un elemento por el que un sujeto adquiere individualidad y por lo tanto, el decidir cómo, cuándo y dónde utilizarlo, corresponde única y exclusivamente al titular del mismo”, tal argumento resulta válido para esta autoridad jurisdiccional, toda vez que el consentimiento tácito implica una manifestación de la voluntad que aunque no se perciba, escuche o lea formalmente, se infiere de que se está de acuerdo con determinado acto u hecho, toda vez de que no realiza acciones encaminadas a subsanar, enmendar o corregir el hecho o acto que le beneficie o perjudique, lo anterior también ha sido sustentado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia bajo el expediente SUP-JLI-001/98, el cual

establece que *“el consentimiento tácito de un acto se forma con la inactividad de la parte perjudicada, durante los plazos que tiene para ejercer las acciones que le concede la ley, en razón de que si alguien puede combatir un acto que le perjudique, sólo dentro de un lapso determinado, y deja de hacerlo, es admisible lógicamente inferir que se conformó con el acto”*; por lo tanto, si el partido actor y su entonces precandidato no realizaron acciones tendientes a despintar las aludidas bardas inmediatamente a su conocimiento ni tampoco expresaron algún desacuerdo con el uso del nombre del referido ciudadano ni del uso del logotipo del partido actor, la autoridad administrativa electoral infirió que tanto el impugnante como el referido ciudadano estaban de acuerdo con dicha propaganda electoral y que por lo tanto consintió tácitamente tales pintas de barda, independientemente si fue de propia mano o a través de terceros que se realizó la pinta o el pago para las pintas de bardas en el estadio de soft ball; aunado a todo lo anteriormente señalado, la decisión de la autoridad responsable de sancionar al partido actor es totalmente apegado a derecho, toda vez que de no hacerlo, dicha autoridad estaría vulnerando los principios rectores de la materia electoral, esto es, los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad sobre los que deben basarse las decisiones de la autoridad administrativa electoral, pero sobretodo, se estaría transgrediendo el principio de equidad, en razón de que si se siguiera utilizando un bien de dominio público prohibido por la norma para promocionar la imagen del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, se estaría impactando a la ciudadanía, posicionándose, consecuentemente, de manera ventajosa y por demás inequitativa, sobre los demás contendientes para la obtención de un cargo de elección popular, ya que al permitir que se continué con la vulneración del principio de equidad, tutelado por la norma como un bien jurídico, pondría en riesgo el proceso electoral, sobretodo, el posible resultado de la elección para ocupar un cargo público, y consiguientemente, el voto de los ciudadanos, valor supremo que las autoridades electorales están obligadas a preservar en todo momento.

En ese sentido, y como ya ha quedado asentado, se acredita tanto que se pintaron bardas en un estadio de soft ball, como también se acredita que dicho estadio es un bien de dominio público municipal, por lo tanto al existir

una regulación al respecto, que prohíbe la utilización de bienes de dominio público, es notorio que se le debe atribuir una responsabilidad al partido actor, tal como lo señala la propia Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 276 párrafo primero: *“Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los **bienes públicos**, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadora, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables”*; por lo tanto, la responsabilidad del impetrante está plenamente acreditada.

En otro orden de ideas y en relación a lo que aduce el actor respecto de que la autoridad administrativa electoral hizo una indebida valoración de las pruebas, dándole un alcance que no tenían, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que es totalmente infundada tal aseveración, toda vez que los documentos a los que se allegó el Instituto Electoral de Quintana Roo, fueron documentales públicas en el caso de los Testimonios de las Escrituras Publicas aportadas una por el partido Convergencia y otra por el Partido del Trabajo, así como tanto del oficio girado por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez como por el Acta Circunstanciada relativo a la Inspección Ocular de las multicitadas bardas realizado por dos Jefes de Departamento de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, todas ellas por tratarse precisamente de documentales públicas adquieren un valor probatorio pleno en términos de los artículos 21, 22 y 23 en relación con la fracción I del artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en autos no se encuentra ninguna probanza que desvirtúen su autenticidad, así tenemos que todas ellas adminiculadas guardan una relación directa entre sí, y que efectivamente se relacionan tanto con el Partido de la Revolución Democrática como con el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, ya que como se ha quedado plasmado, dichas bardas aludían tanto al partido como al ciudadano en comento y ambos no expresaron su desacuerdo, por lo que es de inferirse que existió la conexidad entre la acción y los sujetos, permitiéndole con esto a la autoridad responsable tener la certeza de la violación cometida en el apartado de precampaña, ya que todas y cada unas de las probanzas ofrecidas y

valoradas constituyen un indicador, y con su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, por lo que en consecuencia, no le asiste la razón al hoy impugnante, de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, valoró incorrectamente las pruebas que obran en autos ni mucho menos que violó disposición alguna tanto de su Ley Orgánica como de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho Dictamen se apegó a los principios rectores que rigen la materia electoral; por lo anterior, la Tesis Relevante que invocó el partido actor sobre la Presunción de Inocencia, no es aplicable al caso, toda vez que sí se demuestra suficiente y fehacientemente los hechos para atribuir la responsabilidad en la que incurrió tanto el partido actor como su entonces precandidato.

Por todo lo anteriormente señalado para este agravio primero, y por las probanzas ofrecidas y desahogadas en el mismo, permiten concluir a esta autoridad jurisdiccional que contrario a lo que aduce el actor, la responsabilidad por infringir la leyes electorales aplicables, si está plenamente acreditada, por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo, en ningún momento violentó disposición alguna al respecto. Por lo tanto en el presente agravio no le asiste la razón al impetrante, toda vez que deviene en totalmente infundado.

Por cuanto al **Agravio Segundo**, es de expresarse lo siguiente:

Con respecto a lo que arguye el agraviado que le causa perjuicio el hecho de que la Responsable se contradiga al momento de valorar la gravedad de los hechos que se le imputan, este argumento resulta infundado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que al momento de imponer la sanción, la autoridad Responsable señala dos consideraciones distintas como lo es LEVE y GRAVE, tales argumentos son precisados en fases distintas, con lo que de ninguna manera se contradice ni viola algún precepto legal ni mucho menos principios rectores de la materia, esto es así, toda vez que el procedimiento por medio del cual se impone una sanción se compone

de tres fases diferentes, es decir, primero la llamada Individualización que realiza el legislador al fijar el contenido de la sanción, en términos generales, abstractos y flexibles; la segunda fase es la Elección de una sanción, dentro de las distintas posibles, previstas legislativamente; y una tercera fase donde se realiza la graduación concreta de la sanción elegida. Las dos últimas conciernen a la autoridad sancionadora, y consisten en un proceso materialmente unitario y global de ponderación de todos los elementos que concurren, **para seleccionar la especie de sanción suficiente** para dar cabida al reproche adecuado, y proceder a **la graduación o intensidad** con la que ha de aplicarse al infractor la sanción elegida. Para tales efectos, **debe comenzarse por determinar en términos generales**, la gravedad de la infracción, a fin de establecer si es una falta levísima, leve o grave, y en este último caso, precisar la magnitud de la gravedad, en el entendido de que la gravedad del ilícito administrativo equivale al desvalor de la acción puesta de manifiesto en una doble consideración: como acto del partido, y del resultado lesivo o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por la norma. Dicha gravedad se obtiene al fijar la trascendencia de la norma infringida, en atención a su jerarquía en el sistema a la finalidad perseguida por ella, a la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, que puede ser simple o complejo, y a la magnitud de la afectación o del daño causado al bien jurídico o del peligro o simple riesgo a que se hubiere expuesto. Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, tomando en cuenta lo siguiente: la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; y a las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa.

Por lo anterior, se desprende que no existe contradicción al imponerle una sanción al partido impetrante, toda vez que la autoridad responsable una vez que tuvo por acreditada la irregularidad en primer lugar procedió a determinar en términos generales **la gravedad de la infracción**, que en el presente caso a estudio resultó ser considerada como una ***falta leve***, toda vez que el

acto irregular que se cometió no merecía mayor calificación que ésta, ya que no se encontraron otros elementos para determinarla con mayor magnitud; ahora bien, una vez hecho tal determinación o calificación de la irregularidad, la Responsable procedió a **elegir** la sanción que se le impondría al partido actor de entre las que se contemplan en la Ley Electoral en su artículo 287, la a juicio de la autoridad administrativa electoral, resultó ser la fracción II, relativa a una multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, esto en razón de que los elementos que se encontraron en autos y por su gravedad determinada, correspondía a una sanción suficiente para reprochar la irregularidad, por lo que la autoridad responsable, no consideró que se le aplicará un apercibimiento tal como lo señala el partido actor, puesto que los constancias de autos determinaban una sanción más severa que un apercibimiento; una vez calificada la irregularidad y elegida cual debería ser la sanción, la autoridad administrativa electoral procedió a **graduar** la sanción, y toda vez que las faltas cometidas por el actor constituyeron según la Responsable, una trasgresión al principio de equidad, y que dicha falta es cuantificable y cualificable, toda vez que el grado de intervención fue de manera directa, no pase desapercibido para esta autoridad, que no obstante que la Responsable le otorgó un término a la graduación realizada, relativa a un GRADO GRAVE, es decirse que tal adjetivo de graduación no existe, ya que para la graduación no se establecen conceptos ni términos, ya que lo único que se cataloga es la calificación hecha, que puede ser entre leve, levísima y grave, por lo que dicho adjetivo la Responsable lo atribuyó de la nada, sin embargo, el hecho de que la autoridad le haya puesto un adjetivo a la graduación no implicó una transgresión a disposición o principio rector alguno, toda vez que la graduación al fin y al cabo la realizó de acuerdo a la calificación determinada como leve, imponiéndole con ello una multa de cuatrocientos salarios mínimos generales vigentes en la entidad, y como es de verse, la multa citada en la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo, puede aplicarse hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y al aplicar una multa por cuatrocientos veces del salario mínimo, es notorio que no se está ni siquiera en la media de dicha sanción, sino que se encuentra un poco menos de dicha media de la sanción, luego entonces la



graduación de la sanción fue de acuerdo a la calificación de leve hecha por la Responsable, independientemente de que a la graduación le haya puesto un adjetivo inexistente; en ese orden de ideas, también no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que si bien es cierto que en su Dictamen la Responsable señala expresamente que "... una vez que ha sido determinada la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente...", dicha individualización a la que se refiere el Instituto Electoral de Quintana Roo, no es mas que la graduación de la falta, lo que se infiere que únicamente la autoridad responsable confundió los términos, y en lugar de poner graduación, plasmo el término individualización, ya que lo que en realidad hizo no fue una individualización, sino mas bien, la graduación de la falta.

Por lo tanto, como ya se ha quedado plasmado en esta propia resolución, no existe contradicción en los términos utilizados por la Responsable, toda vez, que si bien es cierto utilizó dos vocablos diferentes, estos los hizo en etapas o fases diferentes, y en consecuencia no viola ningún precepto normativo ni mucho menos los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, la parte actora señala en su medio impugnativo que la Responsable, violó en su perjuicio los principios de legalidad y objetividad a aprobar el Dictamen motivo de la presente inconformidad, toda vez que según el actor, la responsable dejo transcurrir casi un mes para resolver lo conducente, asimismo según el dicho del impetrante dicha resolución no se encuentra debidamente motivada por ser contradictoria en sus consideraciones. Tales aseveraciones resultan infundadas.

Por cuanto a la supuesta contradicción del órgano administrativo electoral, como ya ha quedado señalado en líneas anteriores, no existe tal contradicción por cuanto a los conceptos utilizados por la Responsable, por lo que es ocioso hacer una nueva consideración al respecto.

Por cuanto a la aparente violación al principio de legalidad, es de mencionarse de que, tal como lo señala la autoridad administrativa electoral,

en ninguna parte de la Ley Electoral de Quintana Roo, ni en otra normatividad aplicable, se encuentran establecidos plazos y términos para la resolución de las quejas, lo anterior viene robustecido con lo que establece la ley antes mencionada en su artículo 288, relativo al procedimiento del desahogo de la presentación de una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, que a la letra reza:

“Artículo 288.- Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Partidos Políticos, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del denunciante; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.

III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.

IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con veinticuatro horas para comunicarle al presunto infractor, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de la Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

La resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal.”

De lo anterior se colige que una vez que la Dirección de los Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo remitan el dictamen mediante el cual se resuelva la queja

respectiva al Consejo General de dicho instituto, éste último resolverá lo conducente, sea para imponer una sanción o sea para absolver al presunto infractor, sin que se tenga que ajustar a cierto plazo o término para realizar la sesión de resolución de la queja respectiva; en ese sentido, es de concluirse que al no tener plazo fijo para la resolución correspondiente, la propia autoridad administrativa electoral, deberá de programar todas y cada unas de sus sesiones al efecto de que se tenga el tiempo necesario y suficiente para que los dictámenes respectivos, sean debidamente estudiados, analizados y consensuados por todos y cada uno de los miembros del Consejo General del multicitado Instituto a efecto de resolver conforme a derecho y apegados a todos y cada uno de los principios rectores constitucionales que rigen la materia electoral, por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que la Responsable no violentó el principio de legalidad, ya que en todo momento se ajustó a lo establecido por la legislación aplicable al caso.

Por cuanto, a la supuesta violación al principio de objetividad, es de señalarse que la autoridad administrativa Electoral, en atención a este principio debe en todo momento de emitir sus decisiones tomando en cuenta los hechos tangibles y demostrables, sin que de ninguna manera se realice en base a criterios o apreciaciones subjetivas; de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que la Responsable ajustó su resolución a los elementos probatorios que obran en autos, y que como ya ha quedado plasmado en esta propia resolución, la responsabilidad del partido actor quedó plenamente acreditada en base a los medios probatorios que obran en el expediente; por lo anterior, es de señalarse que la Responsable no violó el mencionado principio de objetividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que no le asiste la razón al actor por la violación aludida en su agravio segundo, toda vez que resulta totalmente infundado.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el impetrante

devienen en totalmente infundados, por lo que independientemente de que este Tribunal Electoral no comparte algunas consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el acto impugnado y en el Dictamen de referencia que lo sustenta, y toda vez que éstas no fueron combatidas por el partido actor, debe confirmarse el Acuerdo que aprueba el Dictamen por el que se resuelve la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas, dictamen que aprobó en Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, por el cual el Consejo General del referido Instituto, sanciona entre otros, al Partido de la Revolución Democrática con una multa de cuatrocientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los agravios hechos valer en el presente Juicio de Inconformidad promovido por el C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo al Considerando TERCERO de esta Resolución, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se Confirma el Acuerdo que aprueba el Dictamen por el que se resuelve la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas; y



**JIN/010/2004**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**